



República de Panamá

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No.-----

De ----

“Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta las disposiciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) con el objeto de ampliar los mecanismos de retención”

El Presidente de la República de Panamá
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 4 del artículo 1057 V del Código Fiscal establece la designación de agentes de retención o percepción del ITBMS, delegando en la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, la labor de precisión sobre la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, se reglamentó el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Que el Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010 modificó el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

Que el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, debidamente modificado, reglamenta quiénes deberán practicar la retención del ITBMS.

Que, aunado a lo anterior, el mismo artículo establece los procedimientos o mecanismos, que permiten la coordinación, facilidades e intermediación en la recaudación, pago, control y fiscalización que deben seguir los agentes de retención del ITBMS.

Que, si bien el Decreto Ejecutivo No. 84, debidamente reformado, regula el procedimiento a seguir para los agentes de retención del ITBMS, persiste un alto grado de incumplimiento en la declaración y pago de este impuesto.

Que la utilización de mecanismos de retención en los impuestos tipo valor agregado, como lo es el ITBMS, constituye una buena práctica utilizada internacionalmente por las administraciones tributarias de latinoamericana.

Que, en función de lo anterior, se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, para mejorar el cobro de este impuesto y a la vez reducir la evasión del mismo.

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades, no exentas, que realicen pagos o administren dinero del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuará sin importar el monto total de la contratación, siempre y cuando el proveedor de bienes corporales muebles o prestador de servicios sea contribuyente del ITBMS. Quedan excluidos los pagos que se hagan a través de las cajas menudas, de acuerdo a como son reguladas por la Contraloría General de la República.

El importe a retener en el caso anterior será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente. Cuando se trate de la prestación de servicios profesionales al Estado, la retención se aplicará sobre el cien por ciento (100%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente.

- b) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursales, agencia o establecimiento. También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto.

En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado.

Los agentes de retención a que se refiere el presente literal están obligados a entregar lo así retenido a la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se facture el impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de este Decreto.

- c) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto. La DGI establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deberán seguir los agentes de retención.
- d) Quienes, sean o no contribuyente del ITBMS, y cumplan en el periodo fiscal inmediatamente anterior con el criterio de compras anuales de bienes y servicios, iguales o superiores a diez millones de balboas (B/.10,000.000.00).

El monto a retener será del cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente que presente el proveedor al agente de retención. Los agentes de retención deberán expedir inmediatamente certificados de retención a los proveedores a quienes se les haya retenido, para que éstos puedan utilizarlos para documentar los respectivos créditos fiscales en su declaración jurada del ITBMS.

Corresponde a la Dirección General de Ingresos publicar para cada año la lista de los agentes de retención que cumplan con los criterios señalados para tener tal calidad. Esta publicación deberá ser realizada o más tarde el 15 de diciembre

la Dirección General de Ingresos, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS.

Para los efectos del año fiscal 2015, la Dirección General de Ingresos dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la promulgación del presente Decreto, para publicar la primera lista de los agentes de retención que deben aplicar el régimen de retenciones aquí descrito. Su primera retención conforme a estas disposiciones, será presentada, a partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la mencionada lista, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS.

- e) Las entidades emisoras o administradoras de tarjetas de débito y crédito, encargadas de realizar pagos a comerciantes y prestadores de servicios en general, en el momento del pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.

La retención será del 50% del ITBMS causado por las ventas de bienes o prestación de servicios gravados, que realicen los establecimientos afiliados a sus clientes, pagados con sus tarjetas de débito y crédito.

Para efectos del cálculo, los establecimientos afiliados deberán informar a las entidades emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, cuáles de las mencionadas operaciones están gravadas con el ITBMS.

El valor del impuesto no formará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas de débito y crédito.

El porcentaje del impuesto retenido a las personas y establecimientos afiliados, constituye un crédito fiscal que deberá ser incluido en la declaración del ITBMS del mes en que se cause el impuesto. Las entidades emisoras o administradoras de tarjetas de débito y crédito deberán expedir inmediatamente certificados de retención a los establecimientos afiliados a quienes se les haya retenido, para que éstos puedan utilizarlos para documentar los respectivos créditos fiscales en su declaración jurada del ITBMS.

Las entidades emisoras o administradoras de tarjetas de débito y crédito tendrán que liquidar y pagar la retención conforme a estas disposiciones, en el formulario que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS.

PARÁGRAFO 1. La DGI podrá, en coordinación con otras entidades u organismos oficiales, tales como, la Dirección Nacional de Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General de la República u otras cuyas funciones se relacionen con el tema, sean o no de la misma naturaleza jurídica, mediante mutuo acuerdo o resolución fundamentada, establecer los procedimientos o mecanismos que permitan la coordinación, facilidades e intermediación en la recaudación, pago, control y fiscalización del impuesto causado o retenido.

PARÁGRAFO 2. Las entidades administradoras o emisoras de tarjetas de crédito y débito, deberán presentar, a la Dirección General de Ingresos, un informe en el cual se reporten las ventas realizadas por los establecimientos comerciales o personas afiliadas al sistema de pago de tarjetas de débito y crédito.

Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán presentar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, toda la colaboración que sea requerida del

Artículo 3. VIGENCIA. El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los ---- del mes de agosto de dos mil quince (2015).

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE